



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/249/Add.1
21 mayo 1984

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
17° período de sesiones
Nueva York, 25 de junio a 11 de julio de 1983

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES
INTERNACIONALES Y PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE
CHEQUES INTERNACIONALES:

Cuestiones controvertidas más importantes y otras cuestiones

Adición

Resumen de las observaciones presentadas por Rumania y Suiza

Nota de la Secretaría

1. En la presente adición figura un estudio analítico de las observaciones al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y al proyecto de Convención sobre cheques internacionales formuladas por Rumania y Suiza. Estas observaciones se recibieron cuando se había ya ultimado el documento A/CN.9/249, en el que se analizan las observaciones de 24 Gobiernos y del Fondo Monetario Internacional. Tampoco fue posible incluir las observaciones de Rumania y Suiza en la recopilación analítica de las observaciones presentadas por los gobiernos y organizaciones internacionales (A/CN.9/248).*

* Durante el período de sesiones se distribuirán ejemplares de las observaciones de Rumania y Suiza en su idioma original (francés).

PARTE I: OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LOS PROYECTOS DE CONVENCION

A. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

2. Suiza considera que:

- a) la coexistencia de dos regímenes jurídicos divergentes relativos a los títulos negociables (es decir, el sistema angloamericano y el sistema de la ley uniforme de Ginebra) no ha afectado adversamente a los pagos internacionales efectuados a través de estos títulos, por lo que no parece indispensable crear un tercer sistema;
- b) las dificultades que se plantean en relación con los títulos negociables no derivan de la ley aplicable sino de problemas como la insolvencia del deudor o de restricciones en materia de cambios.

3. Suiza señala además que:

- a) si bien en las operaciones de pago internacionales la letra de cambio ha sido sustituida en gran parte por la carta de crédito documentario y otros medios de pago, existen algunas operaciones comerciales en las que la letra de cambio sigue conservando su importancia como título de crédito y de descuento. Una modernización de la letra de cambio podría muy bien realzar el atractivo de este efecto de comercio;
- b) la labor efectuada por la CNUDMI podría servir de base para la formulación de un nuevo sistema que sustituya a la ley uniforme de Ginebra. En la nueva Convención se deberían unificar los regímenes jurídicos pertenecientes a los dos grandes sistemas, por lo que los Estados que entren a ser partes en esa Convención deberían comprometerse a incorporar el nuevo sistema a su legislación interna;
- c) en el presente proyecto de Convención se formulan normas relativas a las letras de cambio internacionales, mientras que lo que se necesita son unas normas internacionales relativas a la letra de cambio. No es aconsejable establecer un tercer sistema que vendría a sumarse a los sistemas ya existentes. Un tal enfoque no resolvería los problemas actuales y crearía otros nuevos.

B. Proyecto de Convención sobre cheques internacionales

4. En sus observaciones relativas al proyecto de Convención sobre cheques internacionales, Suiza vuelve a insistir sobre las observaciones formuladas respecto al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, al decir que no es aconsejable crear un tercer sistema aplicable a los cheques internacionales, por lo que la labor de unificación debería encaminarse a la elaboración de una Convención que fuese aceptable tanto en los países de tradición jurídica anglosajona como en los de tradición jurídica romanista, sistema que los Estados contratantes se comprometerían a incorporar a su legislación interna.

5. Suiza opina, además, que el cheque, en su calidad de medio de pago muy difundido, es un título que reclama normas de cobro especiales, por lo que una convención sobre cheques internacionales debe incluir normas que regulen los aspectos técnicos de esta clase de títulos y uniformicen su tamaño, las indicaciones requeridas, las rayas de sus símbolos numéricos impresos (codificación), etc., a fin de facilitar la tramitación electrónica de los cheques.

PARTE II: CUESTIONES CONTROVERTIDAS MAS IMPORTANTES

6. Las cuestiones a que se hace referencia a continuación en las secciones A, B y C, con respecto al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, son igualmente aplicables al proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

A. Endosos falsificados (artículos 14 1) b) y artículo 23)

7. Suiza aprueba el principio enunciado en el artículo 14 1) b) por cuanto facilita la circulación de la letra de cambio. Ahora bien, el sistema propuesto respecto al endoso falsificado presenta, en opinión de Suiza, algunas desventajas. Concretamente, el artículo 23 impone al adquirente la obligación de comprobar la autenticidad de las firmas que aparecen sobre la letra de cambio. Una tal obligación tiene inconvenientes a nivel nacional que pudieran ser casi insuperables a nivel internacional. El artículo 23 afectaría por ello de modo adverso a dos de las cualidades esenciales de la letra de cambio: su facilidad de circulación y su negociabilidad. Las observaciones suizas van acompañadas del siguiente ejemplo: imagínese una letra librada en Hong Kong a favor de un tomador domiciliado en Suiza; el tomador endosa la letra a un ciudadano americano residente en Nueva York. Si la firma del tomador suizo ha sido falsificada, el endosatario americano sería responsable, en virtud del artículo 23, porque no conoce personalmente al tomador suizo y no está en condiciones de comprobar con rapidez y exactitud la autenticidad de su firma.

8. Suiza considera que el riesgo de un endoso falsificado debe recaer sobre la persona que haya incurrido en culpa o negligencia, es decir, sobre la persona que perdió el título y el falsificador. Ahora bien, en lo que respecta a los cheques, conviene señalar que la solución del proyecto de Convención puede ofrecer ciertas ventajas por estarse generalizando la práctica del "truncamiento de cheques".

B. El concepto de tenedor y de tenedor protegido

9. Suiza considera que el concepto de "tenedor protegido" puede dar lugar a confusiones. La posición de un tenedor protegido corresponde al parecer a la del tenedor en la ley uniforme de Ginebra, de lo que resulta que, desde una perspectiva jurídica, el tenedor se encuentra en virtud del proyecto de Convención en una posición mucho menos favorable que en virtud del sistema de Ginebra.

10. Suiza considera además que al establecer una categoría especial de tenedor privilegiado (es decir, el tenedor protegido), el proyecto de

Convención introduce la noción de causalidad, por lo que cualquier tipo de excepción será oponible contra el tenedor no protegido. La negligencia grave puede privar al tenedor de la condición de tenedor protegido, mientras que a tenor del artículo 17 de la ley uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés, el tenedor estará protegido salvo si actuó a sabiendas en perjuicio del deudor. Suiza considera que el enfoque adoptado por el proyecto de Convención dificultaría la circulación de la letra de cambio internacional y es, además, demasiado complicado, por lo que juzga preferible el enfoque más sencillo de la ley uniforme de Ginebra que ha dado plena satisfacción.

C. Responsabilidad del transmitente mediante simple entrega

11. Suiza observa que lo dispuesto en el artículo 41 contradice al régimen jurídico suizo al hacer responsable a un transmitente que no firmó el título y que no tenía conocimiento de las irregularidades mencionadas en ese artículo. Una tal disposición es contraria al principio de la buena fe, razón por la que debe rechazarse.

PARTE III: OTRAS CUESTIONES

A. Proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

12. Artículo 4 10): "firma"

- a) Rumania considera que los proyectos de Convención no deben autorizar la firma en facsímil por el peligro que entraña la falsificación.
- b) Suiza hace saber que esta disposición puede ocasionar dificultades al no reconocerse en la legislación suiza vigente la firma en facsímil.

13. Artículo 4 11): "definición de 'dinero' "

- a) Rumania se opone a la inclusión de unidades de cuenta monetarias en la definición de "moneda" puesto que ello pudiera originar dificultades en lo que respecta a la circulación de los títulos negociables.
- b) Suiza encuentra inaceptable la definición de "moneda" por incluir una unidad de cuenta monetaria. Se señala que actualmente se desconoce el empleo de títulos negociables expresados en una unidad de cuenta.

14. Artículo 6: "estipulación de un interés"

Suiza preferiría que se siguiese a este respecto la ley uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés en vez del artículo 6 del proyecto de Convención. Conforme al artículo 5 de la ley uniforme de Ginebra sólo se admite la estipulación de un interés en las letras de cambio pagaderas a la vista o a un cierto plazo vista. En las letras de vencimiento fijo se puede calcular por adelantado un interés para su inclusión en la suma consignada en

el título. Se ha señalado que la estipulación de un tipo de interés en una letra puede originar problemas especialmente al descontarse las letras, ya que el banco descontante aplicará un tipo de descuento independiente del tipo de interés estipulado.

15. Artículo 8 3) c) y d): "títulos pagaderos a plazos"

Suiza sugiere que se supriman los incisos c) y d) del párrafo 3 del artículo 8.

16. Artículo 9: "pluralidad de libradores o tomadores"

Suiza señala que no se suele tropezar en la práctica con dos o más libradores o tomadores, por lo que no ve la utilidad de los párrafos 1) y 2) del artículo 9. Sugiere por ello que, de retenerse este artículo, se invierta la presunción de su párrafo 3) exigiéndose que la letra contenga una mención expresa al efecto cuando el pago haya de hacerse a dos o más tomadores.

17. Artículo 22: "transmisión del título después de su vencimiento"

Suiza señala que en el artículo 22 no se habla del efecto de una transmisión posterior al protesto por falta de pago y sugiere que el artículo 22 siga, a este respecto, el ejemplo del artículo 20 de la ley uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés conforme al cual una tal transmisión no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

18. Artículo 27. "norma de protección extensiva"

Suiza se opone a la norma de protección extensiva que puede obrar en detrimento del principio de la buena fe.

19. Artículo 34 2): "responsabilidad del librador"

Suiza se opone a una disposición que autorice al librador a excluir su propia responsabilidad.

20. Artículo 42 5): "aval"

Suiza objeta que, cuando un avalista no haya indicado la persona a quien avala, se presuma que lo hace a favor del aceptante o del librado, en el caso de la letra, o del suscriptor en el caso del pagaré.

21. Artículo 46 1): "presentación a la aceptación"

Suiza duda del acierto de una norma que autoriza al librador a estipular en una letra que ésta no se presentará para su aceptación antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

22. Artículo 48: "dispensa de la presentación a la aceptación"

Suiza sugiere especificar en el párrafo a) del artículo 48 que la presentación necesaria o facultativa de la letra para su aceptación quedará dispensada únicamente si no se encuentra ninguna persona o autoridad que esté facultada en virtud de la ley aplicable para aceptar la letra. Se opina por el contrario que la noción de "razonable diligencia" es demasiado vaga y daría lugar a un grado de incertidumbre jurídica que ha de tenerse por inadmisibles.

23. Artículo 51 e): "presentación debida al pago de un título no pagadero a la vista"

Suiza sugiere que en el párrafo e) del artículo 51 se siga el ejemplo del artículo 38 de la ley uniforme de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés que dispone que una letra de cambio no pagadera a la vista podrá presentarse en el día de su vencimiento o en los dos días hábiles siguientes. Esta norma de Ginebra es particularmente idónea para las operaciones de pago internacionales.

24. Artículo 52: "excusa de la presentación al pago"

Suiza considera que el reconocimiento por el artículo 52 de que será excusable la demora en efectuar la presentación al pago por razones personales del tenedor pudiera ocasionar incertidumbre jurídica.

También se considera objetable que se pueda renunciar tácitamente a la presentación al pago.

25. Artículo 60: "notificación de la falta de aceptación o de pago"

Suiza prefiere el enfoque adoptado en la ley uniforme de Ginebra por el que el tenedor deberá notificar la falta de aceptación o de pago al librador y a su endosante y cada endosante estará a su vez obligado a transmitir esa notificación a su propio endosante.

26. Artículo 66: "reembolso de gastos"

Suiza señala que, en su redacción actual, el artículo 66 no especifica claramente si el tenedor tendrá o no derecho a que se le reembolsen los gastos efectuados en el ejercicio de una acción cambiaria.

27. Artículo 71: "pago en la moneda indicada"

Suiza considera que las disposiciones del artículo 71 son a menudo repetitivas y demasiado complicadas.

28. Sugerencia de un nuevo artículo sobre la índole ejecutiva de la obligación cambiaria

Rumania sugiere que se incluya en el proyecto de Convención un nuevo artículo sobre la índole ejecutiva de la letra de cambio tal como aparece definida en algunos sistemas jurídicos (por ejemplo, en las leyes de Italia y de Rumania). Un tal procedimiento de ejecución simplificada sería ventajoso para el acreedor ya que le permitiría recuperar rápidamente la suma debida.

B. Proyecto de Convención sobre cheques internacionales

29. Artículo 4: "fecha de emisión"

Suiza considera que el artículo 4 no es aceptable si ha de interpretarse como expresión de la norma de que la fecha de emisión de un cheque es un factor secundario. La fecha de emisión del cheque sirve, entre otras cosas, para determinar la fecha en que ha de presentarse al pago (véase el artículo 43).

30. Artículo 6 3): "definición de 'banco' "

Suiza sugiere que el comentario al párrafo 3) del artículo 6 especifique que "toda persona o institución asimilada a los bancos" hace referencia tan sólo a personas o instituciones que son objeto de una supervisión adecuada por parte del Estado. La razón por la que se hace esta sugerencia es que existen en muchos países establecimientos financieros, parecidos a los bancos, que ofrecen ciertos servicios bancarios pero que por no utilizar depósitos para su refinanciación no son objeto de la supervisión instituida para proteger a los acreedores de aquellos establecimientos que sí utilizan este modo de financiación. Se teme que, si se reconoce a los establecimientos exentos de esta supervisión la condición de "bancos" a los efectos de esta Convención, se dañaría gravemente la confianza depositada en el cheque internacional como medio de pago.

31. Artículo 8: "suma determinada"

Suiza observa que este artículo no trata la cuestión de si la suma pagadera en virtud de un cheque puede expresarse en más de una moneda y no responde, por ende, a la pregunta de si la llamada cláusula de moneda múltiple satisface este requisito de una "suma determinada" de dinero. Se señala además que estas cláusulas son muy utilizadas en la práctica en relación con la emisión de obligaciones y de pagarés. La cláusula de moneda múltiple de un cheque podría, por ejemplo, redactarse como sigue:

"Páguese 5.000 libras esterlinas en francos suizos al tipo de cambio de
(x) francos suizos por una libra esterlina o en marcos alemanes al tipo
de cambio (y) marcos alemanes por una libra esterlina."

Se sugiere que en el texto de la Convención se dé una respuesta clara (afirmativa o negativa) a esta pregunta.

32. Artículo 36: "certificación, confirmación, aceptación, etc., de un cheque"

Suiza considera que la norma del artículo 36 contradice la índole misma del cheque que es un medio de pago y no un título de crédito. Esta norma supondría un riesgo para el banco librado, riesgo agravado por el plazo de presentación de 120 días previsto en el Proyecto.

33. Artículo 43: "plazo de presentación"

Suiza considera que el plazo de 120 días para la presentación de un cheque al pago es demasiado largo y transformaría al cheque en un título de crédito. Sugiere que el plazo máximo para la presentación sea el de 70 días fijado en la ley uniforme de Ginebra sobre cheques (artículo 29) para aquellos casos en los que el lugar de emisión y el lugar de pago estén situados en diversos continentes.